

AUTO No. 01011

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995 y la Resolución 556 de 2003 y

CONSIDERANDO

Que mediante el requerimiento identificado con el número de radicado 2012EE163419 del 28 de diciembre de 2012, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, solicitó a la sociedad **INVERSIONES TRANSTURISMO LTDA- TRANSTURISMO**, la presentación de veintiséis (26) vehículos afiliados a su empresa, con el fin de efectuar la prueba de emisión de gases, los días 11, 14, 15, 16, y 17 de enero de 2013, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132-18 Interior 25 de esta Ciudad. Pero que según el Concepto Técnico se pudo establecer que por error involuntario se repitieron 4 placas de vehículos, razón por la cual el análisis se realizara por veintidós (22) vehículos.

Que el 03 de enero de 2013, fue recibido el oficio del requerimiento por la sociedad **INVERSIONES TRANSTURISMO LTDA- TRANSTURISMO**, identificada con NIT. 830.050.283-2, tal como lo demuestra el sello de recibido impuesto en la copia del oficio del requerimiento, el cual obra en las presentes diligencias.

Que de la verificación del cumplimiento al requerimiento No. 2012EE163419 del 28 de diciembre de 2012, realizado a la sociedad **INVERSIONES TRANSTURISMO LTDA- TRANSTURISMO**, identificada con NIT. 860.028.203-0, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 04472 del 15 de julio de 2013, en el cual se expresa lo siguiente:

[...]

4. RESULTADOS

4.1 *Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron al requerimiento.*

AUTO No. 01011

Tabla No.1 Los vehículos relacionados no cumplieron el Artículo octavo de la resolución 556 de 2003

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SGQ678	ENERO 11 DE 2013
2	SSH534	ENERO 14 DE 2013
3	SKV535	ENERO 14 DE 2013
4	SPO651	ENERO 14 DE 2013
5	BIT546	ENERO 15 DE 2013
6	UFQ097	ENERO 15 DE 2013
7	SWM465	ENERO 15 DE 2013
8	SOB038	ENERO 17 DE 2013
9	TKD431	ENERO 17 DE 2013
10	SWN958	ENERO 17 DE 2013

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con lo establecido en el Artículo 7 de la Resolución 556 de 2003.

Tabla No. 2 Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo 7 de la Resolución 556 de 2003.

VEHICULOS RECHAZADOS				
No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	CUMPLE
1	SGC980	ENERO 14 DE 2013	GOBERNADA NO ALCANZADA	NO
2	SFY414	ENERO 14 DE 2013	GOBERNADA NO ALCANZADA	NO
3	SGQ687	ENERO 15 DE 2013	GOBERNADOR NO LIMITA	NO
4	UFR158	ENERO 16 DE 2013	40.55	NO

AUTO No. 01011

VEHICULOS RECHAZADOS				
No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	CUMPLE
5	UFR031	ENERO 16 DE 2013	60.68	NO
6	SZN904	ENERO 16 DE 2013	GOBERNADA NO ALCANZADA	NO
7	SQA047	ENERO 16 DE 2013	GOBERNADOR NO LIMITA	NO

4.3 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, y cumplieron la normatividad ambiental vigente.

Tabla No. 3 Vehículos que cumplieron el requerimiento.

VEHICULOS APROBADOS				
No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	CUMPLE
1	SPT529	ENERO 11 DE 2013	7.43	SI
2	SPQ788	ENERO 11 DE 2013	5.87	SI
3	SOC817	ENERO 11 DE 2013	10.68	SI
4	SPS463	ENERO 11 DE 2013	31.40	SI
5	USC231	ENERO 15 DE 2013	18.59	SI

4.4 Las siguientes tablas muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa **TRANSTURISMO**

Tabla No. 4 Resultados generales de los vehículos requeridos.

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
22	12	10	55 %	45 %

- Es de aclarar que en el oficio **2012EE163419 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012** remitido a la empresa se requirieron veintiséis (26) vehículos, pero por error involuntario se repitieron las placas: **UFQ097, SSH534, SPS463 y SKV535**; razón por la cual el concepto técnico se realizara sobre el análisis de veintidós (22) vehículos.

AUTO No. 01011

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
12	5	7	42 %	58 %

[...]

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección de Control Ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, que se indican a continuación:

Que de conformidad con el artículo 7° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del Ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

AUTO No. 01011

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo Primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad ambiental del Distrito, le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del mismo, se orienta a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, proyectó el requerimiento No. 2012EE163419 del 28 de diciembre de 2012 con el ánimo de verificar el cumplimiento del Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003.

Que según lo obrante en el concepto técnico No. 04472 del 15 de julio de 2013, cinco (5) de los siete (7) vehículos requeridos identificados con placas SGC980, SFY414, SGQ687, SZN904 y SQA047 incumplieron la normatividad ambiental, sin embargo, esta autoridad considera pertinente abstenerse de iniciar proceso sancionatorio respecto de los mismos, toda vez que según lo indicado en la tabla No. 4 del mentado concepto técnico denominada “vehículos que no aprobaron la prueba de emisiones” dichos vehículos incumplieron porque el gobernador no limita o no funciona, lo cual no corresponde a una infracción de carácter ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la ley 1333 de 2009, siendo esta una situación que presuntamente infringe el código nacional de tránsito en su artículo 28, ley 769 de 2002 modificada por la ley 1383 de 2010.

AUTO No. 01011

Que esta entidad pudo establecer conforme al radicado No. 2013ER002672 del 11 de enero de 2013 y la sabana del Ministerio de Transporte actualizada a noviembre de 2012 con los vehículos que hacen parte de la flota vehicular de la sociedad **INVERSIONES TRANSTURISMO LTDA- TRANSTURISMO**, allegada mediante por la misma mediante radicado No. 2013ER001974 del 09 de enero de 2013, que los vehículos de placas SGQ678, BIT546 y SWM465, estaban vinculados a dicha empresa al momento de la citación y que no asistieron en la fecha estipulada para realizar las pruebas programadas, es decir, que no atendieron el requerimiento realizado por ésta entidad, incumpliendo presuntamente, con el artículo 8° de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, razón por la cual se considera necesario ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que respecto de los vehículos de placas SSH534, SKV535, SPO651, SOB038, TKD431, SWN958 y UFQ097, relacionados en el radicado No. 2013ER001974 del 09 de enero de 2013, como no pertenecientes al parque automotor, o desvinculados de la flota vehicular de la sociedad **INVERSIONES TRANSTURISMO LTDA- TRANSTURISMO**, esta Entidad se abstiene de iniciar el proceso sancionatorio ambiental correspondiente, toda vez que la sociedad manifestó las razones por las cuales los vehículos no cumplirían con el requerimiento y aportó los documentos que respaldan dicha afirmación.

Que así las cosas, no se iniciara el trámite sancionatorio correspondiente respecto de los vehículos de placa SSH534, SKV535, SPO651, SOB038, TKD431, SWN958 y UFQ097 anteriormente mencionados, dado que advirtieron y justificaron su inasistencia, lo cual es procedente como causal de justificación.

Que adicional a lo anterior, conforme a la información obrante en la presente diligencia administrativa, se observa:

Que el día 03 de enero de 2013, se le enteró a la sociedad **INVERSIONES TRANSTURISMO LTDA- TRANSTURISMO**, identificada con NIT. 830.050.283-2, del requerimiento No. 2012EE163419 del 28 de diciembre de 2012, realizado por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, para que presentara los vehículos relacionados en dichos oficios, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases, haciéndole saber que el incumplimiento a dicho requerimiento, daría lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el parágrafo primero del Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984 o aquel que lo modifique o sustituya, que para el caso en concreto estamos frente a la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 01011

Que en cumplimiento al Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, la sociedad **INVERSIONES TRANSTURISMO LTDA- TRANSTURISMO**, identificada con NIT. 830.050.283-2, recibió el oficio del respectivo requerimiento con una semana de antelación al inicio de la programación.

Que los vehículos solicitados mediante requerimiento con radicado No. 2012EE163419 del 28 de diciembre de 2012, no habían sido requeridos más de dos veces en el último año, requisito exigido por la Resolución 556 de 2003.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente como máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la sociedad **INVERSIONES TRANSTURISMO LTDA- TRANSTURISMO**, identificada con NIT. 830.050.283-2, incumplió presuntamente el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados en el concepto técnico No. 04472 del 15 de julio de 2013 y dando aplicación a lo establecido artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá el inicio de un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental contra la sociedad **INVERSIONES TRANSTURISMO LTDA- TRANSTURISMO**, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que de otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento

AUTO No. 01011

Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su artículo 5° que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de *“expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES TRANSTURISMO LTDA- TRANSTURISMO**, identificada con NIT. 830.050.283-2 ubicada en la Calle 77 No. 69Q- 46 de ésta Ciudad, representada legalmente por la Señora **MARTHA MONTERO BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.692.646 o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **MARTHA MONTERO BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.692.646, en su calidad de representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad **INVERSIONES TRANSTURISMO LTDA- TRANSTURISMO**, identificada con NIT. 830.050.283-2 ubicada en la Calle 77 No. 69Q- 46, de la localidad de Engativá de esta Ciudad.

AUTO No. 01011

PARÁGRAFO.- El representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación legal actual de la corporación y/o Sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá a los 29 días del mes de abril del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
EXP:SDA-08-2013-1478

Elaboró:

CAROLINA MORRIS PRIETO	C.C: 1032441853	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 657 de 2015	FECHA EJECUCION:	14/01/2015
------------------------	-----------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

Adriana De Los Angeles Baron Wilches	C.C: 53016251	T.P: 158058CSJ	CPS: CONTRATO 203 DE 2014	FECHA EJECUCION:	15/01/2015
--------------------------------------	---------------	----------------	---------------------------	------------------	------------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	23/04/2015
--------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	29/04/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------